



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	19/07/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones Y Levanta Medidas Cautelares
41001311000220210027500	Otros Procesos Y Actuaciones	Astri Forero Sanchez	Fabio Enirque Romero Villamizar	19/07/2021	Auto Decide - Conceder Amparo De Pobreza
41001311000220210027600	Otros Procesos Y Actuaciones	Gina Marcela Delgado Quiñonez	Rafael Serrato Torres	19/07/2021	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220160000400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Balencita Cometa Yossa	Jhon Fredy Zapata Cometa	19/07/2021	Auto Decide - Agrega Despacho Comisorio Diligenciado
41001311000220210025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Patricia Ramos Cure	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	19/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

be229e1e-99aa-4c6c-8927-86ed4565ca98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	19/07/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 26 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210024400	Procesos Verbales	Katherin Yiseth Castro Hermosa	Victor Alfonso Ramirez Losada	19/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	19/07/2021	Auto Decide - Se Fija Fecha Para Prueba De Adn

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

be229e1e-99aa-4c6c-8927-86ed4565ca98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 126 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016500	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	19/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210005100	Verbal	Gloria Esperanza Vergara Sanchez	Fredy Jhon Reyes Perdomo	19/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Reposicion
41001311000220170063800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	William Hernan Diaz	Maria Lilia Campos De Garcia, Lilia Esperanza Garcia Campos, Luz Stella Garcia Campos, Hernan Emilio Garcia Campos	19/07/2021	Auto Niega - Solicitud No Es Parte Ni Apoderado
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	19/07/2021	Auto Decide - Adosa Memorial

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

be229e1e-99aa-4c6c-8927-86ed4565ca98



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

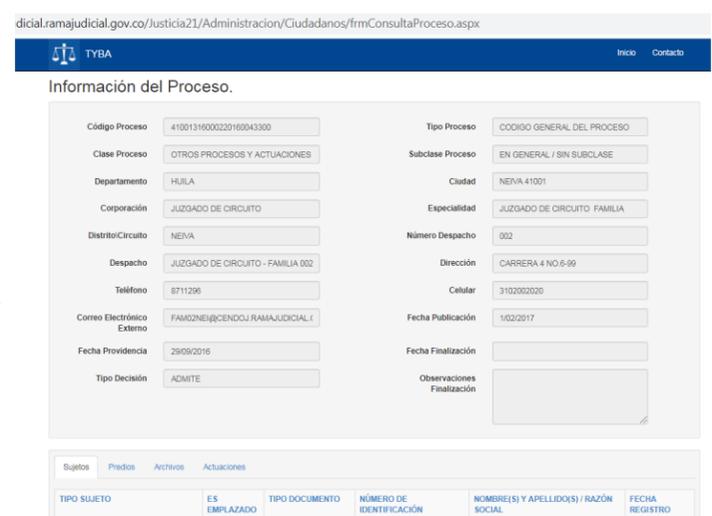
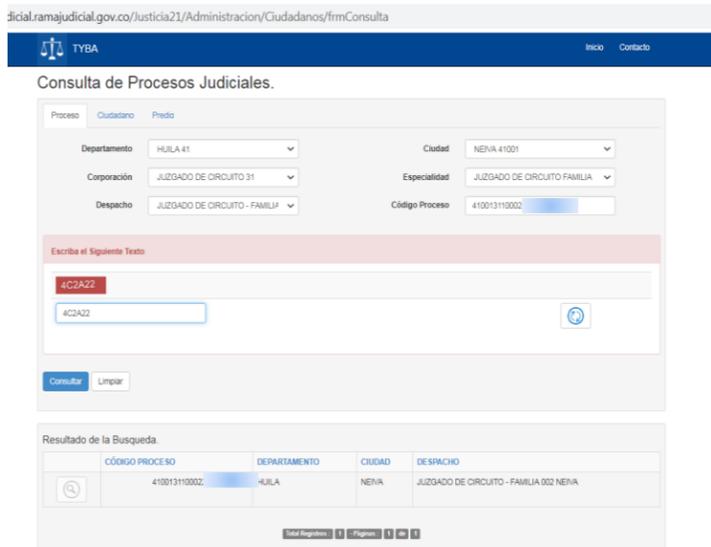
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

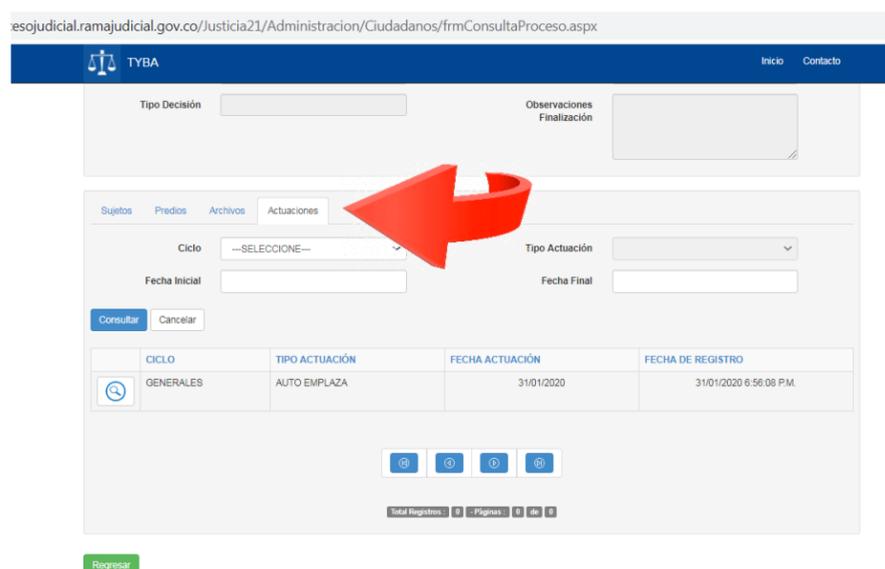


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00213 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES ESTEBAN CHACON
DEMANDADO: JORGE ULICES MANCILLA CHILITO

Neiva, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que antecede, proviene del apoderado de la parte demandante y la accionante, y que además fue coadyuvada por el extremo demandado junto con su apoderado judicial, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma, pero no se condenará en costas ni en perjuicios por las medidas cautelares decretadas como quiera que las partes así lo han solicitado, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, y advertido que en el presente asunto se encontraba programada fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 19 de agosto de 2021 a las 9:00am, el Despacho como consecuencia del desistimiento se abstendrá de practicarla, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, junto con sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el próximo 19 de agosto de 2021 a las 9:00am, como consecuencia del desistimiento presentado y aceptado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas en este proceso. Secretaría librará los oficios pertinentes a los correos de las entidades donde se comunicaron y al de los apoderados de las partes para que se concrete el registro del levantamiento.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 126 del 21 de julio de 2021.

Secretaria

Código de verificación: **85ec5d3fddef39d041f1a8059c1b7faaee26192be385eb621052fb11affde4f6**
Documento generado en 19/07/2021 03:12:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ASTRIT FORERO SÁNCHEZ
RADICACIÓN 41001 3010 002 2021-00275 -00

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ASTRIT FORERO SANCHEZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **ASTRIT FORERO SANCHEZ**, designando para tal efecto un apoderado a la mencionada señora, para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor **FABIO ENRIQUE ROMERO VILLAMIZAR**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ASTRIT FORERO SANCHEZ** C.C. N° 55.156.518, residente en la calle 30 A No. 5W-67 barrio Santa Inés de Neiva, correo electrónico libertad691215@gmail.com, celular 318-5044198, para iniciar proceso de **DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que pretende adelantar frente al señor **FABIO ENRIQUE ROMERO VILLAMIZAR**.

2º. SOLICITAR al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente en el proceso referenciado en el numeral primero de este proveído, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

3. Infórmele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

4º. ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 126 del 21 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0bc1591bd5dd4a11b606bc66c435b0ad5c911ab90f37f77116cdfad45bab0b

Documento generado en 19/07/2021 02:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBRZA
Solicitantes: GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ
RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES
Rad. No.: 41001 3010 002 2021-00276 -00

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que han formulado los señores **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se concederá amparo de pobreza a los señores **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES**, designando para tal efecto un apoderado a los peticionantes para que los represente en el proceso de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que pretende adelantar por mutuo acuerdo, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.901 de Neiva y a **RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES**, residentes en la calle 18 Sur No. 23 A— 17 barrio Timanco I Etapa de Neiva, correo electrónico ginaxmarcel@gmail.com, al celular 318-8333626, para que el proceso de **DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL**, que pretenden tramitar de mutuo acuerdo

2º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

3. Infórmele a los peticionarios, que deben concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Maria i.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 126 del 21 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b93927f20aa5ff879aeb3426295beecf0376c7d45e1a5f3c2d2972624005039

Documento generado en 19/07/2021 04:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00004 00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: BELENCITA COMETA YOSSA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Diligenciado el comisorio por parte del Juzgado Tercero Civil Minicipal de Neiva, frente a la entrega del inmueble de propiedad del interdicto a su guardadora como fue ordenado en auto del 23 de agosto de 2019, se dispondrá agregarlo al expediente, para los efectos establecidos en el art. 40 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio que precede (a través del cual y en diligencia del 8 de julio de 2021, se hizo entrega del inmueble identificado con F.M.I. 200-191434. y de propiedad del interdicto a su guardadora Belencita Cometa Yossa) diligenciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) para los efectos establecidos en el 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e interesados que el Despacho Comisorio que se incorpora junto con el expediente digitalizado, se puede consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Misf

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 126 del 21 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807a6ef8861f92b38893802fcee6e35f52ff016b9a3928ebccded83e1ade11ae

Documento generado en 19/07/2021 04:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00255 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE
DEMANDADA: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Liliana Patricia Ramos Cure frente al señor Julio César González Ramírez, fue subsanada en los términos señalados en auto del 7 de julio de 2021 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **LILIANA PATRICIA RAMOS CURE** con el señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2020-104), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Agudelo Duque identificado con C.C. 12.123.200 de Neiva y T.P. 111.916 para actuar en representación de la demandante }Liliana Patricia Ramos Cure conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 21 de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93006a28dbde2ce6d6ced75e06a9678b21291b6e99e6a468a8868a01
864122dd**

Documento generado en 19/07/2021 02:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00077 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora

ANYELA MANRIQUE GONZALEZ

DEMANDADO: FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

Neiva, 19 de julio de dos mil veintiunos (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

a) Decretar las siguientes

Documentales:

- Registro civil de nacimiento del menor demandante
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Anyela Manrique Gonzalez
- Acta del ICBF No. 7076
- Acta de conciliación de fecha 29 de enero de 2020, aprobada por el Juzgado Primero de Familia de Garzón.
- Recibos de caja No. 0587, 352, 398, 486, 550, 519, 710, 693, 773, 830 y 0573.

b) Negar las siguientes pruebas documentales:

- Factura de compra de útiles escolares
- Factura de compra de diccionario
- Facturas de internet

Lo anterior, porque tales documentos son soportes de montos y conceptos por los que no se libró mandamiento de pago, de hecho en el ordinal cuarto de auto que dispuso abstenerse de hacerlo por gastos de útiles escolares, diccionario e internet de fibra óptica, p

2. PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Comunicación de fecha 1 de marzo de 2017 de Bancolombia, donde consta la apertura de la Cuenta a nombre del menor demandante.
- Consignación para la Apertura del fondo de inversión “PLAN SEMILLAS”.
- Movimiento de Depósitos por cuenta 92773266559 del año 2021.

Negar las siguientes

a) documentales por inconducentes las siguientes:

- Certificación Expedida por el Jardín BURBUJAS DE COLORES de fecha 7 de marzo de 2018.
- Solicitud elevada por mí Asistido a la Rectora del KITS GARDEN BURBUJAS DE COLORES.
- Presentación Prueba de Admisión - Entrevista (9 folios), donde se evidencia que la demandante no se conectó.
- Formulario de Inscripción del niño (2 folios)
- Comunicación de fecha 23 de octubre de 2020, donde el Demandado procede con la cancelación del Proceso de Matricula de su hijo

Lo anterior en razón a que establece el art. 168 del CGP que el Juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, entendiendo que la inconducencia se predica de que la prueba carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa.

De cara a la acción propuesta es claro que la misma corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo objeto está encaminado a reclamar del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, compitiéndole al demandado a través de las excepciones a enervar la exigibilidad por el pago o la extinción de la obligación propiamente dicha.

En ese norte las cosas, resulta que la prueba pedida se refiere a aspectos relacionados con controversias al parecer suscitados por las escogencia del plantel educativo en el que estudiaría el menor, algunas incluso referentes a periodos que no se están ejecutando en el presente trámite, aspectos que nada tienen que ver con el proceso ejecutivo que aquí se ventila, pues esas pruebas no están encaminadas a enervar la obligación ejecutada, de ahí la inconducencia de las mismas para este proceso, pues se itera, en este no se ventila la escogencia del plantel educativo en el que debe estudiar el menor, si no el presunto incumplimiento del demandado en pago de la obligación alimentaria y gastos escolares.

B) Documentales relacionadas con conversaciones de WhatsApp así como audios, en consideración a que se afirma que los mismos son grabaciones de audio y video e impresiones de conversaciones de WhatsApp, pues la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa o que corresponde a las grabaciones de mensajes de vos remitidos al demandado, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “ Mensaje de datos” como

aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes y, en grabaciones de audio, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento; que en los textos se incluya el nombre de la demandante o del demandado no da la misma.

Debe tenerse en cuenta que en este caso , no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

3. Pruebas de Oficio

a) Interrogatorio de parte de los señores Anyela Manrique González y Filanderson Castañeda Grajales

b) Se ordenará por secretaría oficiar a Bancolombia para que informe y certifique:

i) Si el menor J.C.C.M. identificado con NUIP 1.029.889.153 es titular de la cuenta de ahorros No. 92773266559, del plan Banconautas y de ser así remita los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a esa cuenta bancaria y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 a la fecha de recibido del respectivo oficio.

ii) Si el menor J.C.C.M. identificado con NUIP 1.029.889.153 es titular o beneficiario del fondo de inversión "PLAN SEMILLAS", y de ser así los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a ese fondo de inversión y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 a la fecha de recibido del respectivo oficio.

Se impone la carga a la parte demandante y demandada que radiquen el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectúe los requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación. La Secretaria expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a la del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término de 10 días al recibo de esta comunicación para que remita la información peticionada.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, **el día 26 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa39d62bb7b801afa08500743644a3bc65ce30e71c4f4724dfcc057a42883bf**

Documento generado en 19/07/2021 07:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, 19 de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Visto el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse el acta de conciliación No. 4016 del 18 de junio de 2014 aprobada por la Defensoría de Familia Centro Zonal Neiva del ICBF Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito, así como porque de la sumatoria de los valores ejecutados por concepto de cuotas alimentarias y adicionales se obtiene un valor inferior al informado en la demanda, siendo el correcto \$10.097.895.

2. Finalmente, en cuanto las direcciones de notificación del contradictorio, se evidencia que la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física indicada la demanda con la acreditación de ese hecho según los presupuestos normativos que la regentan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$10.097.895 pesos a favor de la menor Z.D.C.M representada por su progenitora DIANA LORENA MANIOS PEREZ y a cargo del señor FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR CUOTA ADEUDADO	VALOR CUOTA DICIONAL ADEUDADO
oct-17	\$ 167.658	
nov-17	\$ 179.634	
dic-17	\$ 179.634	\$ 359.268
ene-18	\$ 90.232	
feb-18	\$ 90.232	
mar-18	\$ 90.232	
abr-18	\$ 90.232	
may-18	\$ 90.232	
jun-18	\$ 90.232	\$ 190.232
jul-18	\$ 90.232	
ago-18	\$ 90.232	
sep-18	\$ 90.232	
oct-18	\$ 90.232	
nov-18	\$ 90.232	
dic-18	\$ 90.232	\$ 380.464

ene-19	\$ 201.646	
feb-19	\$ 201.646	
mar-19	\$ 201.646	
abr-19	\$ 201.646	
may-19	\$ 201.646	
jun-19	\$ 201.646	\$ 201.646
jul-19	\$ 201.646	
ago-19	\$ 201.646	
sep-19	\$ 201.646	
oct-19	\$ 201.646	
nov-19	\$ 201.646	
dic-19	\$ 201.646	\$ 403.292
ene-20	\$ 213.745	
feb-20	\$ 213.745	
mar-20	\$ 213.745	
abr-20	\$ 213.745	
may-20	\$ 213.745	
jun-20	\$ 213.745	\$ 213.745
jul-20	\$ 213.745	
ago-20	\$ 213.745	
sep-20	\$ 213.745	
oct-20	\$ 213.745	
nov-20	\$ 213.745	
dic-20	\$ 213.745	\$ 427.490
ene-21	\$ 221.226	
feb-21	\$ 221.226	
mar-21	\$ 221.226	
abr-21	\$ 221.226	
may-21	\$ 221.226	
jun-21	\$ 221.226	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Fredy Ludvit Cardenas Leiva para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210026400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Diana Lorena Manios Perez identificada con C.C. 1.075.223.683, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, **presenten excepciones mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la comunicación realizada para la

notificación personal y expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Juan Pablo Bocanegra Serrato identificado con C.C.1075266183, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso una vez se concreten las medidas cautelares en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 21 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89aff7f1fc2936e9493695e56b4d61a4ad8b1764f6e0cdb642e97fafcb620d5e

Documento generado en 19/07/2021 07:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.G.B. representado por su progenitora
GINA PAOLA BECERRA LOPERA
MANDADO: JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO

Neiva, 19 de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Gina Paola Becerra Lopera actuando en representación de su hijo menor de edad N.G.B. y en contra del señor Jorge Armando Garcia Tapiero.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de junio de 2021 se presentó demanda ejecutiva por la señora Gina Paola Becerra Lopera, actuando en representación de su hijo menor de edad N.G.B, a través de la estudiante Vanesa Stefania Ordoñez Gomez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en contra del señor Jorge Armando Garcia Tapiero, mediante la cual solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020.

2.3. El título base de recaudado ejecutivo aportado, corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 07 de mayo de 2015, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2015-00048, en la que se fijó una cuota alimentaria a favor del demandante por valor del 30% del salario del demandado, más el 30% sobre las primas de junio y diciembre por concepto de cuotas alimentarias adicionales.

2.3. En el hecho quinto del libelo genitor se informó que mediante audiencia de conciliación realizada el 12 de agosto de 2020, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de disminución de cuota adelantado por el señor Jorge Armando García, estableciendo el valor de la cuota alimentaria en \$150.000, acuerdo al que se llegó según indica porque el demandado había renunciado a su trabajo el 31 de diciembre de 2019 para viajar al país de Australia.

2.4. Mediante providencia adiada el 24 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque no se había allegado la designación del consultorio jurídico para que la estudiante Vanesa Stefania Ordoñez Gomez representara los intereses de la parte demandante, esto es, no se contaba con derecho de postulación para presentar la demanda.

2.5. El 01 de julio de 2021 la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, allegando la designación del Consultorio Jurídico y posteriormente el acta de la audiencia en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que se hizo alusión en el hecho quinto de la demanda, lográndose establecer que el proceso de disminución de cuota alimentaria correspondía al radicado bajo el No. 2019-374.

2.5. El Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 dispuso traer copia de todo el referido expediente a este proceso, una vez revisado el mismo, se logró verificar que, según certificación expedida el 30 de abril de 2020 por la Profesional de Talento Humano del Banco BBVA Colombia, que el demandado había laborado para esa entidad hasta el 31 de diciembre de 2019.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias ejecutadas por la parte demandante durante el periodo comprendido entre enero a agosto de 2020

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se librará mandamiento de pago pero no por los valores solicitados en la demanda.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

3.3.2. De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-. Al respecto conviene precisar que si la ejecución es por suma de dinero el artículo 424 ibídem dispone que esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

3.3.3. Ahora, en todo caso, el título ejecutivo deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

3.3.4 Dispone el art. 281 del Código General del Proceso que en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, mientras que el art. 129 de la norma ibídem dispone que si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Revisado el documento base del recaudo ejecutivo, se evidencia que la cuota alimentaria ejecutada en el presente trámite corresponde al 30% de salario devengado por el demandado, más el 30% del valor de las primas devengadas en los meses de junio y diciembre por concepto de cuotas alimentarias adicionales; valores que, en su momento quedaron establecidos en la sentencia según los ingresos percibidos por el demandado, los cuales para fecha eran de \$1.370.420 pesos, como empleado del Banco BBVA.

4.2. Ahora bien, según lo informado por la parte demandante y corroborado con la copia del expediente del proceso de disminución de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2019-374 que se ordenó traer al presente trámite, el demandado no se encuentra laborando como empleado del banco BBVA desde el 31 de diciembre de 2019, hecho que quedó ratificado con la certificación expedida por el Banco BBVA de fecha 03 de abril de 2020.

4.3. Dicho lo anterior, bien pronto aparece que no es posible librar mandamiento de pago por las sumas establecidas en la demanda, lo anterior, debido a que no se tiene certeza sobre cuál era el salario devengado por el demandado para el año 2020, si en cuenta se tiene que, dicho por la parte demandante y corroborado posteriormente por el Despacho, el demandado dejó de estar vinculado para la entidad en la que laboraba desde el 31 de diciembre de 2019, sin que se hubiera llegado por la parte interesada una nueva certificación laboral que diera cuenta del salario percibido por el demandado durante el periodo que pretende ejecutar (enero a agosto de 2020) siendo carga de la parte acreditar dicho título complejo.

4.4. Téngase en cuenta que la sentencia ejecutada en el presente asunto fue clara en indicar que la cuota alimentaria correspondería al 30% del salario del alimentante más otro 30% de las primas de junio y diciembre, sin embargo, para el periodo comprendido entre enero de 2020 a agosto de 2020, no se tiene certeza sobre a cuanto ascendía dicho valor, quedándole vedado a la parte demandante realizar deducciones indeterminadas referentes al valor de la cuota alimentaria para dicha época.

4.5. Ahora bien, como quiera que en el presente trámite se disputan los derechos de un menor de edad y teniendo en cuenta que, según los establecido por el art. 129 del CIA si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos superiores del menor de conformidad con el art. 281 del CGP en concordancia con los art. 3 al 9 del CIA ordenará librar mandamiento de pago, estableciendo que el valor de las cuotas alimentarias ejecutadas corresponden al 30% del salario mínimo legal manual vigente para el año 2020, esto es, \$263.340.

4.6. No obstante lo anterior, no se librá mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente

proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada, como quiera que la parte demandante fue clara en establecer que las cuotas adeudadas corresponden a las causadas entre enero de 2020 a agosto de 2020, tan es así que el título base de recaudo ejecutivo correspondió a la sentencia que fijo los alimentos, mas no a la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 12 de agosto de 2020, mediante la cual se modificó el valor de la cuota alimentaria, por lo que entiende el Despacho dichos valores se encuentran cubiertos por el demandado; los anterior, sin perjuicio de los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se librará mandamiento de pago por los valores aquí determinados, pero se abstendrá el Despacho de hacerlo sobre cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso.

6. Cuestión Final

En lo que respecta a solicitud de emplazamiento del demandado la misma se denegará como quiera que se tiene conocimiento de la dirección electrónica por él informada en el proceso de disminución de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2019-374, el cual corresponde a nijogi@hotmail.com, por lo que se ordenará la notificación del mismo según lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.106.728 a favor del menor N.G.B. representado por su progenitora Gina Paola Becerra Lopera y a cargo del señor Jorge Armando García Tapiero, por las siguientes sumas de dinero.

FECHA	VALOR CUOTA ADEUDADO
ene-20	\$ 263.341
feb-20	\$ 263.341
mar-20	\$ 263.341
abr-20	\$ 263.341
may-20	\$ 263.341
jun-20	\$ 263.341
jul-20	\$ 263.341
ago-20	\$ 263.341

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada, según lo motivado, en consecuencia, el mandamiento de pago solo restringe a los montos y conceptos establecidos en el ordinal primero de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Fredy Ludvit Cardenas Leiva para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210023900, indicando la

casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Gina Paola Becerra Lopera con C.C. 36.310.274, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y **la constancia de que el iniciador recepcionó** acuse de recibido para lo cual deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, tal y como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Vanessa Stefania Ordoñez Gómez identificada con C.C.1075307163, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 126 del 21 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f3082ad9e694c845d7262ce00315de79d142be3d8444ea05ef95691e1dc762

Documento generado en 19/07/2021 09:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000244 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: KATHERIN YISETH CASTRO HERMOSA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RAMIREZ LOSADA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 28 de junio de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Katherin Yiseth Castro Hermosa, contra el señor Víctor Alfonso Ramírez Losada y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Víctor Alfonso Ramírez Losada, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección electrónica del demandado (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio de la demanda y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demandada, anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio de la demanda y auto admisorio.) y **la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dp

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 39 del 05 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556f7b62a0d0ee6504c0a991716327e8fbeat6252ce8c4ceb5b880146a95e3492

Documento generado en 19/07/2021 08:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00150 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: C.Y.S
REPRESENTANTE: NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Nirza Lorena Yustres Sánchez, la menor C.Y.S y el presunto padre Oscar Andrés Perdomo Rivas, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 28 de mayo de 2021, entre la señora NIRZA LORENA YUSTRES SÁNCHEZ, LA MENOR C.Y.S y el presunto padre OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 4 de agosto de 2021**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 126 del 21 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1793a188d171705a108b741339246bd2b69a515d5eb6c9d7a83e6827c3aa94

Documento generado en 19/07/2021 03:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00165 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADO: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y las solicitudes presentadas por las partes se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente en la fecha de la presentación o manifestación verbal pero si constituye apoderado se entenderá notificado de todas las providencias, inclusive del auto admisorio, desde el día que se notifique el auto admisorio.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que luego de que en la dirección reportada quien recibió la demanda informó no vivir con el demandado mediante auto del 24 de junio de los cursantes, se requirió a la parte demandante a efectos de que suministrara una nueva dirección o pusiera el marcha los mecanismos procesales para lograr la vinculación del demandado para lo cual se le concedió 30 días; en término otorgado ese extremo de la litis solicitó el emplazamiento del accionado y este último allegó poder para que un apoderado lo representara; el togado a quien se le concedió poder allegó memorial radicado el 12 de julio de 2021 solicitando el reconocimiento de personería y la remisión de la demanda y el auto admisorio, solicitud que aún en los términos que tiene el Despacho para resolver la petición reiteró la misma solicitud el 18 de julio hogaña

c) Teniendo en cuenta lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente del auto del 18 de mayo de 2021 que admitió la demanda en la fecha que se notifique por estado este proveído, pues aquel constituyó apoderado y se dispondrá que por Secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el art. 91 del CGP para el efecto de contabilización de términos, en consecuencia, se negará el emplazamiento del accionado en virtud de la notificación de aquel por conducta concluyente.

d) Por último se exhortará a los apoderados y partes que se abstengan de remitir al Despacho peticiones en el mismo sentido, ello para evitar la congestión que ello implica en el correo electrónico, debe advertir el Despacho que dentro de la carga laboral que se tiene, en este trámite se ha cumplido a cabalidad los términos judiciales de ahí que cuando varios memoriales en un mismo asunto se repiten a pesar de que el Juzgado está en término de resolverlos implica una sobrecarga que impide dar agilidad a todos los procesos. Este trámite fue admitido en el mes de mayo y solo notificado hasta el 21 de julio lo que implica que el Juzgado esta dentro de los términos estipulados en el estatuto

procesal, por lo que itera, con toda consideración a los apoderados presten su colaboración y eviten reenviar memoriales reiterativos sobre un mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado por lo motivado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Cristóbal Quintero Borrero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso en el día en que se notifica por estado este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró el apoderado del demandado, copia del auto admisorio, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para contestar la demanda según lo establece el art. 91 del CGP. Déjese las constancias de remisión y acuse de recibo del iniciador del destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Miller Osorio Montenegro, para actuar en representación del demandado en los términos del poder concedido.

QUINTO: EXHORTAR a las partes se abstengan de enviar memoriales reiterando solicitudes respecto de las cuales el Juzgado está en término de decidir las.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e1d1f6666e46d7c33d10673a5bd285eee94a37286ed82a3ce6d08cc58b776b

Documento generado en 19/07/2021 08:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00051 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA VERGARA SANCHEZ
DEMANDADO: FREDDY JHON REYES

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver el recurso de reposición presentada a mutuo propio por la demandante Gloria Esperanza Vergara Sánchez frente al auto de fecha 18 de junio del año en curso, se considera:

1.- El art 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el propio; el recurso implica que la parte que lo propone tenga interés, esto es, que haya sido desfavorable lo resuelto a sus peticiones

2.- Los Art. 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial tal es el caso de aquellos trámites de primera de primera instancia llevados a cabo ante jueces de Familia de conformidad con el Art. 22 del C.G.P., entre los cuales se encuentra el divorcio y la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en los cuales la Ley exige que la intervención se realice a través de apoderado judicial.

3.- Revisado el tramite aquí surtido se observa que la demandante a nombre propio y no por medio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 18 de junio de 2021 que accedió a la solicitud de terminación del proceso ante la conciliación que así presentaron las partes, la cual fue firmada por aquella, su apoderado judicial y el demandado haciendo referencia que conciliaban su controversia en el sentido de mantener el vínculo y en consecuencia terminada el proceso.

4. Revisado el recurso de reposición, el mismo habrá ser negado por improcedente, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que este trámite es un proceso de primera instancia llevado ante un Juez del Circuito, la realización de actos procesales como la interposición de la demanda, la contestación de ésta, la proposición de recursos, entre otros, exige la intervención de un apoderado judicial que las presente en representación de la parte; el recurso que aquí se analiza lo radica la parte demandante a mutuo propio a pesar de encontrarse representada a través de un apoderado judicial desde el inicio de la demanda; situación que deriva que el recurso que presenta no este autorizado por la Ley para realizarse a mutuo propio, de ahí la improcedencia de tal recurso en cuanto fue presentado por quien no tiene derecho a litigar en causa propia, en otras palabras, quien no está autorizado para actuar a nombre propio.

b) Si se hiciera incluso de lado que la demandante no esta autorizada para litigar en causa propia, pues con independencia que sea la parte, requiere un apoderado para la intervención en el trámite, tampoco tendría el interés para presentarlo pues la reposición implica que la decisión le sea contraria a sus intereses, lo cual no se cumple frente al auto objeto de censura ya que la petición que fue resuelta con el mismo se derivó de la solicitud que aquella y su apoderado hicieron para dar por terminado el presente proceso dado el convenio que se

había realizado con el demandado frente a conciliar sus diferencias para que se mantuviera el vínculo matrimonial y cuya consecuencia era la terminación del proceso.

c) La aceptación de la conciliación que se presentó y que finalmente se dirigió a dar por terminado el proceso por la intención de mantener el vínculo que consolidó con el acuerdo de voluntades que en ese sentido se dio por ambas partes, esto es, su manifestación se debió a la conciliación que entre ellas decidieron realizar y que el Despacho solo convalidó con la terminación del proceso, pues ese convenio tenía fuerza vinculante para las partes que así lo presentaron.

En tal norte, con independencia de que la parte demandante pretenda iniciar una nueva demanda, la cual podrá hacerlo cuando a bien lo tenga y con los requisitos que la Ley y claro esta sometiéndola a un nuevo reparto, pues se itera, correspondería a una nueva demanda diferente a ésta, resulta improcedente continuar con el presente proceso que se itera, se dio por terminado por voluntad de ambas partes por lo que la demandante no puede pretender desconocer primero la conciliación con el demandado y segundo la decisión que en su favor se dio para ese efecto a través de un recurso que no esta autorizada por Ley a presentar a mutuo propio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado a mutuo propio por la señora Gloria Esperanza Vergara Sánchez por lo motivado, contra el auto proferido el 18 de junio de los cursantes, en consecuencia, mantener la decisión adoptada en ese auto.

SEGUNDO: VOLVER el expediente al archivo una vez ejecutoriado el proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado, se puede consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f6caecd3b3b41a48ead87d97cec8aa06312167201017af9198e036e5fa21f3

Documento generado en 19/07/2021 07:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00638 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁN DÍAZ
CAUSANTE: NOEL HERNÁN GARCÍA GUZMÁN

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para re resolver la solicitud del señor Holman Eduardo Montero Jiménez y que realiza a muto propio se considera:

i) Invocando una presunta calidad de hijo y heredero del causante Noel Hernán García Guzmán y de quien afirmó haber iniciado juicio se sucesión, solicitó se expidiera oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 200-21418, advirtiendo que pese a que se libró el oficio No. 4785 la matrícula inmobiliaria no corresponde al mismo y en su afirmación quedó mal registrado, encontrándose vigente la anotación referida en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tal como se observa en el certificado y oficio que adjunta.

ii) Dentro del presente asunto, actuó como parte demandante el señor William Hernán Díaz, como Litisconsorte de este extremo Ferretería Colombia S.A.S. y como extremo pasivo los herederos determinados en calidad de hijos del causante los señores Lilia Esperanza García Campos, Luz Stella García Campos y Hernán Emilio García Campos y en calidad de cónyuge supérstite la señora María Lilia Campos de García y herederos indeterminados del causante; todos estos actuando a través de apoderados judiciales entre ellos los señores Carlos Felipe Espinosa Roncancio, Arcadio Espinosa Alarcón, Francisco Javier Ramírez Vargas, Eduardo Amézquita Murcia, Jorge Alberto Vargas Ramírez, María Mónica Monje Cortés, Andrea del Pilar Durán Salas y Alba Lidia Arias Vargas

iii) En auto del 11 de diciembre de 2019 se dispuso levantar todas las medidas cautelares decretadas en el asunto, atendiendo la solicitud expresa del demandante, coadyuvada por la Litisconsorte de ese extremo y parte pasiva del presente asunto, librándose entre otros los siguientes oficios, que además fueron acreditados en su radicación frente a las entidades pertinentes:

- Oficio No. 4784 del 19 de diciembre de 2019 en el que se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (H) el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que fuere decretada en el inmueble con F.M.I 200-21418 y con ocasión al oficio No. 1060 del 23 de abril de 2018.
- Oficio No. 4785 del 19 de diciembre de 2019 en el que se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que fuere decretada en el inmueble con F.M.I 50C-472984 y con ocasión al oficio No. 1061 del 23 de abril de 2018.

iv) En audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2020 se resolvió aceptar el desistimiento de los hechos y pretensiones que presentó el señor William Hernán Díaz a través de su apoderado judicial y quien tenía poder expreso para desistir, dándose por terminado el proceso, sin condena en costas y perjuicios. Decisión que quedó ejecutoriada en audiencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que en principio el señor Holman Eduardo Montero Jiménez no cuenta con legitimación en la causa para presentar solicitudes dentro del presente asunto, pues aunque refiere ser hijo del causante Noel Hernán García Guzmán, lo cierto es que dicha calidad no fue acreditada y en el presente asunto no se reconoció la misma, como tampoco se evidencia que haya actuado como apoderado judicial; en consecuencia al no acreditarse el interés dentro del presente asunto, se negará la solicitud presentada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En todo caso, es de advertir que los oficios que ordenaron levantar las medidas cautelares fueron librados y retirados por la parte interesada, tanto así que por lo menos en lo que corresponde al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el F.M.I 200-21418 se acreditó su radicación ante la Oficina respectiva, sin que sea carga de este Despacho sino de los interesados el pago que lleva el registro de dicho levantamiento que al parecer según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria allegado no ha sido registrado, pero frente al cual no se puede ordenar librar nuevo oficio en favor de una persona que no acreditó su interés.

En suma, es de resaltar que el oficio que comunicó el levantamiento de la medida sobre el bien inmueble con F.M.I 200-21418 correspondió al No. 4784 del 19 de diciembre de 2019 y no al oficio No. 4785 del 19 de diciembre de 2019, como fue insinuado por el solicitante, pues éste último y que fue allegado en copia corresponde al levantamiento de la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble con F.M.I 50C-472984, medida cautelar que también fue decretada en ese asunto, por lo que ningún error existe en la transcripción de la identificación del bien inmueble como supone el solicitante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor Holman Eduardo Montero Jiménez, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que dentro del presente asunto en auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó levantar todas las medidas cautelares decretadas, y los oficios librados, entre ellos el oficio No. 4784 del 19 de diciembre de 2019 que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con F.M.I 200-21418 fue retirado por la parte interesada acreditándose la radicación ante la Oficina de Registro respectiva; el pago del registro corresponde a la parte interesada y no al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado y demás actuaciones que se registren en este trámite podrán ser consultadas en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 126 del 21 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c9d426f84972845d695e374353908e614c80a3b17a3e2664599d0b138d8f7a

Documento generado en 19/07/2021 03:34:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00261 00
**PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA,
REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA.**
DEMANDANTE: MARIBETH AVILA CABRERA
DEMANDADO: FERNANDO PINTO YARA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora Maribeth Avila Cabrera, allegó al correo del Despacho documento que referencio como “certificación pago cuota alimentaria” respecto de la entrega que hizo el demandado de manera personal de la cuota alimentaria correspondiente al mes de Junio de 2021 en cuanto infirma que la Caja de Sueldo de Retiro no realizó el descuento-

Teniendo en cuenta lo anterior solamente se tendrá por adosado la certificación allegada, sin ningún otro pronunciamiento, luego de lo cual ejecutoriado este proveído se regresará el expediente al archivo.

2. Como quiera que el pagador no ha dado respuesta al oficio que se remitió para aplicar el descuento ordenado a pesar de que el Despacho ya remitió el oficio pertinente incluso al apoderado de la parte demandante, se le requerirá a este último allegue la constancia de la radicación del oficio ante el pagador del demandado.

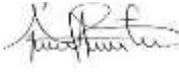
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

Primero: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de la demandante, su memorial solo se tendrá adosado al expediente.

Segundo: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del proveído, allegue constancia de la radicación del oficio expedido al pagador y que le fue enviado a su correo electrónico el 10 de junio de 2020.

Tercero: Ordenar a la Secretaría requerir al pagador del demandado para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 022 del 11 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af2de68c628c11e616aca80da2711efac6b698d5b99d39ac1199451f91a4725

Documento generado en 19/07/2021 04:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**